



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No	154914089001-2008-00152
Demandantes:	Angela Maria Rojas Ruiz
Demandado:	Jorge Eliécer Castillo García

En atención al memorial que antecede suscrito por la cesonaria del crédito y actual ejecutante, a través del cual informa que procedió a remitir al secuestre designado y en ejercicio el cargo el oficio por medio del cual se le requería para que rindiera cuentas, esto según lo dispuesto en el ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, sin que recepcionado el mismo, aquel procediera a informar de la gestión adelantada en cuanto a la administración dada al inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-23625, será del caso disponer su relevo y disponer que la administración del bien sea entregada a un nuevo auxiliar de la justicia, designándose su reemplazo a **AUX ABITUN SAS** teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP. De otra parte, verificado que actualmente el Sr. **JAIME CAÑAS ARENALES** ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, no se dispondrá comunicar de su relevo a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, teniendo en cuenta que el trámite previsto por el artículo 50 del CGP tiene el propósito de que se le excluya de aquella.

En virtud a lo anterior **POR SECRETARÍA** notifíquese a la precitada secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicha persona jurídica que deberá suscribir junto con el señor **JAIME CAÑAS ARENALES** acta de entrega del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-23625, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, y que en la actualidad se encuentra a cargo de éste último, tal y como obra en diligencia de secuestro surtida ante este Despacho Judicial el día 31 de marzo del 2009, obrante en acta que se encuentra en folio 52 del Cuaderno de Medidas Cautelares, disponiéndose desde ahora que en caso de que no se proceda con la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión del auxiliar últimamente designado, a solicitud de éste o de cualquiera de los extremos de la litis habrá de efectuarse diligencia con dicho propósito, efecto para el cual desde ahora **SE COMISIONA** con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NOBSA** para que proceda de conformidad, a quien deberán allegarse el despacho comisorio que **POR SECRETARÍA** se elabore junto con los insertos correspondientes, a saber copia de la escritura pública de constitución de la garantía real, folio de matrícula inmobiliaria, copia del acta que contiene la diligencia de secuestro

efectuado y de ésta providencia que en lo pertinente ordena la entrega al nuevo secuestro, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 37, 39 y 171 del CGP.

En el mismo sentido, **ORDENAR** a la secuestro designada **AUX ABITUN SAS**, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe de estado de cuentas y demás sobre el inmueble que deberá recibir y tener bajo su custodia, debiendo de una vez advertirse que se procederá a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate una vez que el inmueble se encuentre bajo la efectiva administración de la persona jurídica designada como secuestro, con el objeto de garantizar que sobre el mismo puede disponerse como consecuencia de la venta en pública subasta que del mismo llegue a efectuarse.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2012-00021
Demandantes:	Luis Eduardo Valderrama Peñalosa
Demandado:	Carlos Julio Correa y Otros

En atención a que para la fecha no aparece constancia de que por parte de la apoderada de la parte demandante se haya procedido a remitir a la secuestre designado y en ejercicio el cargo el oficio por medio del cual se le requería para que rindiera cuentas, esto según lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 03 de septiembre de 2020, para poder conocer de la gestión adelantada en cuanto a la administración dada al inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-28257, será del caso REQUERIR A DICHO EXTREMO DE LA LITIS para que se acredite lo pertinente, habida cuenta de que le fue remitida a su dirección de correo electrónico el oficio con tal fin para que procediera de conformidad, debiendo de una vez advertirse que se procederá a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate una vez que el inmueble se encuentre bajo la efectiva administración de quien deba ejercer como secuestre, con el objeto de garantizar que sobre el mismo pueda disponerse como consecuencia de la venta en pública subasta que del mismo llegue a efectuarse. Finalmente, PONGASE en conocimiento de las partes el contenido del oficio de fecha 19 de noviembre de 2020 allegado a la secretaria del despacho mediante correo electrónico remitido en la misma data, por medio del cual la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA informa de la no inscripción del embargo decretado respecto del establecimiento de comercio DORELECTRICOS INDUSTRIALES.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2012 - 00080
Demandantes.	Oliva del Carmen Salamanca de Silva y Otros
Causante:	Carlos Julio Silva Rincón

Toda vez que ha cobrado ejecutoria la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020 por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición en el proceso de la referencia, el cual fuera elaborado por el Abogado Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ, de conformidad con las disposiciones de los artículos 363 y 364 del CGP se fija como valor por concepto de honorarios la suma de \$600.000.000 M/Cte, cuyo importe deberá ser cubierto en su totalidad por el extremo actor de la litis, quien deberá proceder a cancelarlos en la forma y términos señalados en las normas en cita.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA-BOYACÁ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Sucesión
Radicación No.	154914089001-2013-00106
Demandantes:	Segundo Antonio Gutiérrez Vargas y Otros
Causantes:	Emiliano Gutiérrez y Mercedes Sotaquirá

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante el cual fuera allegado mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho, se avizora que en el mismo solicita que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se proceda con la inscripción como adjudicatario del bien relicto identificado con el F.M.I. No. 095-107526 al señor LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ VARGAS, teniendo en cuenta que así fue comunicado por este despacho mediante el oficio No. 2016-1067 sin que a ello se haya procedido a pesar del pago de la boleta fiscal y derechos de registro, por cuanto por parte de dicha autoridad se reclama que el nombre de dicha persona sea incluido dentro de la correspondiente sentencia que ordena la inscripción

Así las cosas, de entrada advierte el despacho que debe negarse dicha solicitud como quiera que la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2015 que fuera proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tutazá (Boy), esto en el marco de la remisión de procesos por descongestión y para el proferimiento de sentencias que dispusiera el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá mediante acuerdo CSJBA15-457 de 2015, para la fecha no solamente que ha cobrado ejecutoria siendo en consecuencia inmodificable por el despacho que la profirió bajo las reglas del artículo 285 del CGP, no habiendo sido solicitada su adición durante el plazo que establece dicha norma tal como fue advertido ya en auto de fecha 28 de noviembre de 2016, sino que por la misma vía obra constancia al interior del plenario en folios 120 a 37 del cuaderno principal, de que dicha sentencia y el auto que la corrige de fecha 30 de junio de 2016 fueron debidamente inscritos en las anotaciones 5 y 6 del F.M.I. No. 095-107526 efectuadas el día 19 de agosto de 2016, y que en efecto para ello fue tenido en cuenta tanto el contenido de la decisión de fondo como el trabajo de partición que por la misma fue aprobado, inscribiéndose como adjudicatarios a quienes dentro de la partición se señalaron como tales, y en tales condiciones habiéndose cumplido con lo ordenado por el despacho que emitió la sentencia no existe pronunciamiento alguno que realizar, y menos para dar una orden que ya aparece cumplida sin que se hubiese solicitado adición alguna en el tiempo que la ley había previsto para tal fin, ni mucho menos haberse objetado por la parte demandante u ordenado rehacer la partición en los momentos

procesales establecidos para ello por parte del despacho que emitió la sentencia. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante, con el objeto de que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a la inscripción como adjudicatario del Sr. LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ VARGAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, POR SECRETARÍA procédase con el archivo definitivo del expediente previas las constancias del caso de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA</p>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2016-00062
Demandante:	Mariela Niño Camargo
Demandado:	María Yaneth Buitrago Pineda

Se procede a resolver mediante SENTENCIA ANTICIPADA el proceso de la referencia, derivado de la falta de legitimación en la causa del extremo pasivo de la litis que se encuentra debidamente acreditada al interior del plenario, de conformidad con las disposiciones del artículo 278 inciso 3 numeral 3 del CGP.

### SINTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACION PROCESAL

1. **DEMANDA.** Por intermedio de apoderado judicial, constituido para tal fin de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 73 a 75 y 77 del CGP, la señora MARIELA NIÑO CAMARGO solicita que previo el trámite del proceso ejecutivo singular de acuerdo con las reglas de los artículos 422 y subsiguientes del CGP, se ordene a la señora MARIA YANETH BUITRAGO PINEDA el pago de la obligación dineraria instrumentada en el título valor letra de cambio suscrita el día 13 de agosto de 2011, así como el valor de los réditos de plazo por el periodo comprendido entre su fecha de creación y el 15 de marzo de 2013, así como el valor de los intereses de mora que con posterioridad a la última de dichas fechas se causen hasta que se produzca el pago total de lo debido.

1.1. Los HECHOS RELEVANTES en que se funda la demanda se resumen así:

- La Sra. MARIA YANETH BUITRAGO PINEDA giró la letra de cambio que subyace a la controversia a favor de la ejecutante MARIELA NIÑO CAMARGO por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00 M/Cte), la cual debía ser cancelada el día 15 de marzo de 2013.
- La demandada y ejecutada no abonó ninguna suma de dinero a capital o intereses fueran de plazo o de mora.
- En el cuerpo del título valor no se estableció la tasa a la que debían liquidarse los réditos durante el plazo ni tampoco los causados por mora.
- El plazo para la cancelación del título se encuentra vencido y la ejecutada no ha procedido al pago de ninguna de las sumas de dinero reclamadas a pesar de los múltiples requerimientos que se le han efectuado.
- El título base de la presente acción contiene una obligación calara, expresa y exigible a cargo de la demandada prestando en consecuencia mérito ejecutivo para adelantar el proceso de la referencia.
- La ejecutante es tenedora legítima del título y en tal calidad se le ha endosado en procuración a quien promueve la demanda el 10 de diciembre del 2015.

2. **ACTUACIÓN SUBSIGUIENTE.** Admitida la demanda y como consecuencia de ello librado mandamiento de pago por medio de auto de fecha 16 de marzo de 2016, se procedió con la notificación personal de la demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 290 a 293 del CGP, y teniendo en cuenta que la ejecutada cambió su domicilio ara efectos de ser notificada según lo expuesto por la demandante en memorial radicado ante la secretaría del despacho el día 22 de agosto de 2018, quien a la vez reclamaba que se oficiara a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO para que se informara la dependencia de la misma en que laboraba la ejecutada, lo cual fue autorizado por el despacho mediante auto de fecha 06 de agosto de 2018, siendo que por parte de dicha autoridad fue informado que la señora MARIA YANETH BUITRAGO PINEDA laboraba en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO NACIONALIZADO FEMENINO adscrito a la misma, esto según oficio No. 1501-17.22/2016 de fecha 28 de septiembre de 2018, luego de lo cual se tiene que fue allegada constancia

expedida por empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO obrante en folios 8 a 11 del cuaderno principal, en la que se acreditaba la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP a la ejecutada el día 28 de mayo de 2019, la cual fue remitida a la dirección carrera 33 # 18A – 46 COLEGIO NACIONALIZADO FEMENINO DE VILLAVICENCIO, siendo que la misma no fue tenida en cuenta por el despacho mediante proveído adiado de 22 de agosto de 2019 al no corresponder con aquella informada en la demanda, requiriendo a la parte demandante para que procediera de nueva cuenta y que en caso de un nuevo cambio de dirección así lo informara al despacho para poder proceder con el envío del citatorio, requiriendo a la demandante para que en el plazo de 30 días a ello procediera so pena de dar aplicación a las reglas del artículo 317 del CGP decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ante lo cual mediante escrito radicado en la secretaría del despacho el día 30 de septiembre de 2019 la ejecutante informa que procedió a remitir el citatorio conforme se dejó advertido al entenderlo válido ya que el despacho habla accedido a su solicitud de oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO, quien informó del lugar de trabajo de la ejecutada al cual por economía procesal se remitió el citatorio el cual por ser recibido da cuenta de que aquella en efecto sí laboraba allí, solicitando que se le autorizara para volver a notificar en ésta última dirección pues a ciencia cierta se conoce del lugar en donde podía ser notificada, razones por las cuales con auto de fecha 20 de febrero de 2020 por el despacho se tuvo en cuenta dicha dirección, y se le requirió nuevamente para que actuara en el plazo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del CGP so pena de declarar la terminación del proceso.

3. Ante dicho requerimiento, se allegaron por la demandante constancias expedidas por la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO de fechas 27 de febrero y 03 de agosto de 2020, que daban cuenta de la notificación a la ejecutada bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, siendo la última de las referidas aquella en que recibió el aviso con copia del auto que libró mandamiento de pago, ingresando el proceso al despacho con dichos documentos obrante en folios 21 a 28 del cuaderno principal el día 04 de agosto de 2020, en tanto que por parte de la ejecutada con fecha 13 de noviembre de 2020 se solicitó la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta la inactividad del mismo, la cual fuera reiterada mediante escritos radicados como mensajes de datos a la cuenta de correo electrónico del despacho los días 24 de noviembre y 14 de diciembre de 2020, 15 de enero y 01 de febrero de 2021, siendo que así las cosas por medio de auto de fecha 04 de febrero de 2021, se dispuso tener por válida la notificación que por aviso se efectuara denegando la terminación del proceso al no haber permanecido sin trámite, disponiendo que bajo las reglas del artículo 118 del CGP debía habilitarse el término para contestar la demanda bajo las reglas del artículo 442 del CGP toda vez que el proceso habla ingresado al despacho desde el 04 de agosto de 2020, computándose los 10 días con que se contaba para tal fin desde el primer día siguiente a la notificación de dicha providencia, término dentro del cual procedió la ejecutada a interponer las excepciones de mérito denominadas "Prescripción y caducidad de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio", y como consecuencia de ello condenar en costas y perjuicios a la parte demandante como consecuencia de las cauteles decretadas, con fundamento en que girado el título valor el día 13 de agosto de 2011, la demanda que pretende su pago se promovió cuando ya habla transcurrido el plazo previsto en el artículo 789 del C.Co., siendo que por la parte demandante conocía que el domicilio de la ejecutada es la ciudad de Villavicencio en donde siempre ha residido con su familia, misma razón por la cual solicita que se declare la falta de jurisdicción o de competencia ya que de acuerdo a las reglas que la determinan en razón del territorio, es el funcionario con tal atributo de dentro de dicha municipalidad quien ha debido tramitar el proceso.

4. Corrido traslado de los medios de defensa de carácter perentorio propuestos a través de auto de fecha 04 de marzo de 2020, el extremo actor de la litis guardó silencio. Así las cosas, sería del caso señalar fecha para llevar a cabo trámite de audiencia concentrada en que se evacuarían las etapas inicial y de instrucción y juzgamiento bajo las reglas de los artículos 372, 373, 392 y 443 del CGP, sino fuera porque bajo las reglas del numeral 3 del inciso 3 del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso el juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otros casos, cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, labor a la cual se avoca el despacho previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, encontrarse el domicilio de la parte demandada radicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de Nobsa (Boy) y la cuantía de las pretensiones.

2. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

3. Conforme a las reglas del artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad otrora establecida en el artículo 12 de la ley 446 de 1998 y que ahora se recoge en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva, (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co. preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, razones por las cuales establecida su procedencia procede desatar la excepción de mérito propuesta con miras a establecer si trunca de manera eficiente el cobro propuesto, y que a la vez se convierte en el soporte de la sentencia anticipada en la forma en que se ha dejado advertido.

5. La PRESCRIPCIÓN, debe estudiarse para el sub lite en su modalidad extintiva según la definición que de dicho modo trae el CC en su artículo 2512, respecto de las obligaciones y derechos en cabeza de persona distinta de quien la alega, modo que debe aclararse debe ser alegado por quien interesa sea aplicado, pues la virtualidad que entraña respecto de la extinción, modificación o creación del derecho sustancial, implica su alegación de parte como bien lo entienden los artículos 2513 del CC y 282 del CGP. Respecto de dicho mecanismo extintor de obligaciones, debe manifestarse que de conformidad con las disposiciones del artículo 2535 del CC, la prescripción deletérea para su operancia solamente requiere el transcurso del tiempo durante el cual no se haga exigible el derecho a través del ejercicio de la acción procesal respectiva, tiempo que se cuenta desde que aquella obligación se ha hecho reclamable de conformidad con el hecho, acto o negocio jurídico que originó la prestación; regla complementada por el artículo 2536 ibidem, que en materia de acciones ordinarias establece un periodo de 10 años y para las ejecutivas de 5 calendas de la misma naturaleza a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002. Téngase en cuenta que el término será el de la acción ejecutiva, puesto que obligación reclamada cuyo objeto es la prestación consistente en dar una suma líquida de dinero se encuentra definida de forma clara, expresa y actualmente exigible

5.1. Aunado a lo anterior debe expresarse que, se reclama la aplicación de aquel término contenido en el artículo 789 del C.Co., y que efectivamente será el computado, norma que establece un término menor y especial respecto de aquel contenido de forma genérica en la citada disposición del artículo 2536 del CC, el que se superpone al primero de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley 57 de 1887, pues se trata de regla especial que prevalece sobre la general, y porque encontrándose en diferente estatuto de normas sustanciales y regulando la misma materia, que se concentraría en el fenómeno prescriptivo, la primera de las normas se refiere a la prescripción de la acción cambiaria directa de cobro en contra de los obligados directos, por lo que debe darse aplicación al imperativo del artículo 2545 del CC, según el cual "Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también en contra de toda persona, salvo que expresamente se establezca otra regla." (Subrayado y negrilla fuera de texto) Respecto de la prescripción como mecanismo extintor de obligaciones, ha establecido la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia lo siguiente:<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tres (03) de mayo de dos mil dos (2002), Expediente No. 6153, M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

"2. Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.

Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil). Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, *ibídem*). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiera completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse.

En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, *ibídem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *eiusdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la preexistencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente?"

6. Puestas así las cosas, y teniendo en cuenta que lo expuesto por el apoderado reconocido de la parte demandada se entroniza en que se declare prescrita la obligación derivada de la suscripción de la letra de cambio que se allega como anexo y prueba documental, al no haberse interrumpido en legal forma el término de prescripción, que para el caso de la acción ejecutiva de la suscripción de un título valor es de tres (03) años, habrá de advertirse que con el objeto de dar por sentado o descartar su postulado deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 94 de la ley 1564 de 2012; imperativos bajo los cuales se interrumpe el término de prescripción que aún no se ha consolidado con la presentación de la demanda respectiva, y la notificación de la providencia por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del año siguiente a la fecha en que aquel haya sido notificado de forma personal o por estado al ejecutante, en atención de las disposiciones de los artículos 290 a 293 del CGP.

Para dar fuerza a sus argumentos, alega el profesional del derecho que actúa en nombre de la ejecutada que no se ha cumplido con dichos requisitos, ya que fue notificado mediante aviso con copia del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago recepcionado el día 03 de agosto de 2020, cuando había transcurrido con suficiencia el plazo aludido y que según el cómputo que debe hacerse entonces vencía el 15 de marzo de 2016; fecha para la cual ya se habría extinto la obligación, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se había proferido en tiempo de acuerdo a la fecha de presentación de la demanda con tal fin, si llegar a ser notificado dentro del año siguiente a su expedición y notificación por estado a la ejecutante ya que el mismo se encuentra adiado de 16 de marzo de 2016; a lo cual se suma que el periodo de tiempo establecido por el estatuto mercantil con tal fin corrió entonces sin solución de continuidad, tiempo que corrió en contra de los intereses de la persona jurídica ejecutante permitiendo la consolidación del término de letreo sin que hubiese una actuación diligente de su parte. Vale la pena resaltar en este punto que el término establecido en el artículo 94 del CGP, debe computarse desde la notificación por estado de la providencia por medio de la cual se ordena para el caso el pago de las sumas de dinero adeudadas, auto que en definitiva fue proferido con fecha 16 de marzo de 2016; razones todas por las cuales, como quiera que luego de presentada la demanda no fue el extremo actor de la litis acucioso con su deber de noticiar en el tiempo y forma debidos a quienes convocaba a juicio,

<sup>2</sup> Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55.

lo que incluso le valió sendos requerimientos para que lo hiciera, so pena de que se declarara terminada por desistimiento tácito de la demanda la actuación procesal bajo las reglas del artículo 317 del CGP, prueba de lo cual resulta ser el contenido de los autos de fecha 22 de agosto de 2019 y 13 de febrero de 2020 proferidos por este despacho, no habiéndose integrado en debida forma el contradictorio con anterioridad a que se cumpliera el plazo dentro del cual podía reclamar el pago de lo debido, así corresponde declararlo a este despacho en esta providencia tal como fue solicitado por la auxiliar de la justicia al contestar la demanda.

6.1. De otra parte, debe agregarse que bajo las reglas de la parte final del inciso 1 del mencionado artículo 94 del CGP, en caso de que no se proceda con la notificación dentro del periodo establecido, *"Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*, por lo que al tenor de dicha norma debe entenderse que las pregonadas consecuencias de interrupción, a saber que se impida la consolidación del término prescriptivo y que por tanto se habilite el cobro pretendido sobre la base de que aquel no se ha completado, se producirán aun cuando el mandamiento de pago se notifique al deudor transcurrido más de un (01) año desde que aquel fuera proferido, en la medida en que no se haya consolidado la prescripción, pues de acuerdo a dicha regla siempre que el demandado sea notificado mientras el término de prescripción no se haya consumado, dicho mecanismo deletéreo y extintor de obligaciones, se interrumpe eficazmente. Sin embargo, este evento así descrito no aplica para el caso en concreto, pues como quiera que dentro del contenido de la letra de cambio se señaló el 15 de marzo de 2013 como día cierto y determinado para su vencimiento, para con ello establecer la época a partir de la cual correría el periodo de tiempo necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, no llegó a notificarse a la ejecutada con anterioridad al 15 de marzo de 2016, lapso que transcurrió fatalmente para la ejecutante sin que pudiese dar cuenta de la existencia del proceso a su deudor, debiendo por ello precisarse que al tenor de las reglas del artículo 626 del C.Co el suscriptor de un título se obliga conforme al tenor literal del mismo.

7. Teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 16 de marzo de 2016 obrante en el cuaderno que contiene el trámite de las medidas cautelares, de conformidad con las disposiciones de los artículos 593 numeral 9 y 599 del CGP así como el 155 del CST, se decretó el embargo de la quinta parte que exceda el SMLMV que devengara la ejecutada como empleada de la Secretaría de Educación de Villavicencio (Meta), medida cautelar de la cual se tomó nota y comenzaron a hacerse los descuentos respectivos a partir del mes de abril de 2016, tal como se acredita con el Oficio No. 1501-17-12/0692 de fecha 21 de abril de 2016 expedido por parte del Director Administrativo de la Secretaría de Educación de Villavicencio obrante a folio 5 del cuaderno No. 2, se procederá a ordenar su cancelación y levantamiento ordenando que por secretaría se comunique para que se proceda de conformidad, razón por la cual de igual forma se procederá con la condena en abstracto al pago de perjuicios de según las reglas de los artículos 443 numeral 3 y 597 numerales 4 y 10 inciso 3 del CGP, teniendo en cuenta que materializada la medida decretada con la puesta a disposición de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia de las sumas de dinero aludidas, que en consecuencia afectan el patrimonio del deudor, se estructura con ello la condena al pago de los daños cuyo monto, liquidación y prueba deberán efectuarse. Por la misma vía, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 365 del CGP, se condenará a la parte demandante al pago de costas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la excepción propuesta y que se relaciona con la extinción de la obligación conlleva la terminación del proceso, tuvo relación directa con la proposición que en tal sentido realizara la ejecutada a través de apoderado, quien por tanto incurriera en el pago de expensas necesarias para contar con representación judicial para la defensa de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA de conformidad con las disposiciones de los artículos 174, 177, 187, 304, 305 y 306 del CPC, la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo de la litis denominada *"Prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio"*. Por la misma vía y en consecuencia, DENEGAR POR IMPROCEDENTES las pretensiones dinerarias incoadas en la demanda ejecutiva de la referencia, disponiendo en consecuencia LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

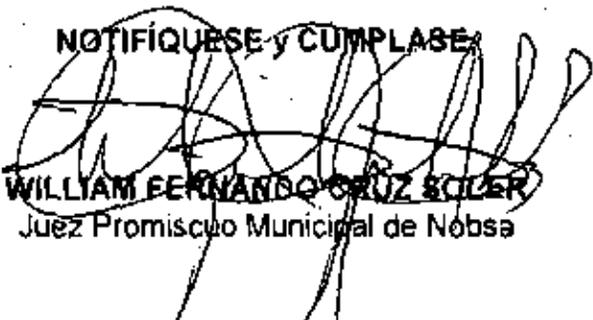
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de EMBARGO respecto de la quinta parte que exceda el SMLMV, que devengara la ejecutada MARIA YANETH BUITRAGO PEÑA identificada con la C.C. No. 21.173.894 de Acacias (Meta) como empleada de la Secretaría de Educación de Villavicencio (Meta), la cual fuera decretada mediante auto de fecha 16 de

marzo de 2016 bajo las reglas de los artículos 593 numeral 9 y 599 del CGP y 155 del CST. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFICIESE A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO para que proceda a ello.

**TERCERO:** CONDENAR EN ABSTRACTO a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieren podido causar a la ejecutada con el decreto y práctica de la medida cautelar de embargo, los que habrán de liquidarse en la forma y términos establecida en el inciso 3 del artículo 283 del CGP.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandante al pago del 100% de las costas, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción de mérito y la consecuente terminación del proceso de la referencia. Para tal fin, y con el propósito de que POR SECRETARÍA SE LIQUIDEN, ejecutoriada esta providencia regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para señalar el valor correspondiente por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** En firme esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso, tal como se dispone en el artículo 122 del estatuto procesal civil vigente.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00241
Demandante:	Vitelvina Hernández Herrera
Demandado:	Herederos Indeterminados de Amparo Herrera Salcedo y Otros

Como quiera que se allegó la complementación al dictamen pericial ordenado de oficio en audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre del 2020, sería del caso señalar nueva fecha para continuar con el trámite de la audiencia concentrada que se encuentra en la etapa de instrucción y juzgamiento, sino fuera porque de las explicaciones dadas por la auxiliar de la justicia no se supera lo atinente a la cabida del predio, ya que no se explica de forma suficiente el faltante del área reclamada que con la demanda se fija en 469.63 Mts<sup>2</sup>, mientras que en la ficha y código catastrales correspondientes al número de predio 00-00-00-00-00098-0053-0-00-00-0000 la establece en 230 Mts.<sup>2</sup>, esto teniendo en cuenta que no se informó por parte del auxiliar de la justicia si existían otros códigos catastrales que identificaran al predio de mayor extensión del cual hace parte el reclamado en pertenencia, previa consulta de dicha información en el IGAC de la cual no existe evidencia que se hubiese llevado a cabo, al paso que al señalar que el F.M.I. No. 095-84468 señala que el inmueble del cual se reclama una parte cuenta con una cabida de 1650 Mts.<sup>2</sup> según lo allí registrado, permite dar cuenta de que dicho inmueble en efecto puede contar para su identificación con otro u otros códigos catastrales, lo cual deberá ser auscultado por el profesional designado como perito por la parte demandante. Igualmente, deberá establecer la información actualizada del predio de mayor extensión en cuanto a su ubicación, área, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes e identificación catastral y registral, lo cual le fuera requerido en la providencia que decreto dicha complementación de oficio y que a la fecha no ha atendido.

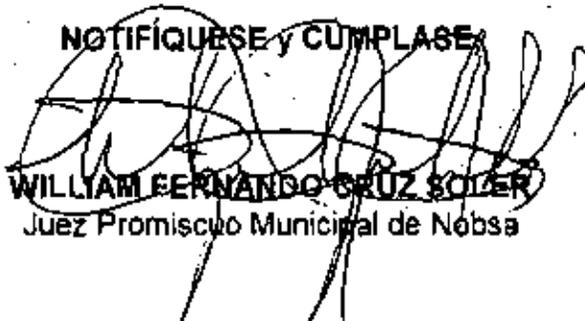
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la auxiliar de la justicia que funge como perito en las presentes diligencias Sr. LUIS ALBERTO VEGA REYES, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación que con tal fin le sea remitida, proceda a **COMPLEMENTAR** su experticia informando al despacho previa consulta con el IGAC de cuál o cuáles códigos o cédulas catastrales identifican al inmueble individualizado con el F.M.I. No. 095-84468, estableciendo y actualizando la ubicación, cabida, linderos por

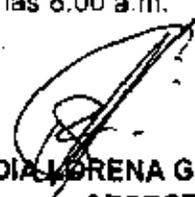
magnitudes y colindantes del predio de mayor extensión del cual hace parte el reclamado en pertenencia, y de ser el caso, ante la existencia de más de un código catastral que identifique al mismo predio así deberá establecerlo, allegando las pruebas pertinentes y que corresponden a la documentación expedida por el IGAC en cuanto al certificado de área y avalúo y la ficha predial, a partir de las cuales pueda completarse la cabida superficial del mismo que corresponde a 1650 Mts.<sup>2</sup> según la información que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy). Se advierte que no se fija remuneración adicional a la señalada en la audiencia de fecha 24 de septiembre de 2020, pues la allí fijada es suficiente para las fines por los cuales se decretara la prueba de oficio con arreglo a las disposiciones de los artículos 169, 170 y 231 del CGP, ante lo cual y aun en el caso de que dicha suma de dinero no se haya cancelado, SE DISPONE que por el perito se rinda la complementación ordenada por considerarse indispensable para resolver de fondo.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA comuníquese a la auxiliar de la justicia de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP para que proceda según lo ordenado

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2017-00504
Demandante:	Mariela Niño Camargo
Demandado:	Félix Albeiro Siachoque Díaz y Otra

Por medio de memorial radicado ante la secretaría del despacho el día 17 de febrero del año en curso, las personas que integran los extremos de la litis como acreedora y deudores solicitan que en virtud de las disposiciones de los artículos 161 a 163 del CGP se disponga la suspensión del trámite del proceso de la referencia, como quiera que entre las partes se ha efectuado acuerdo privado y extraprocesal en el que se establece un plazo convencional de 22 meses contados a partir de la fecha de aprobación de la presente solicitud, dentro del cual y en la misma cantidad de instalamentos será cancelada la obligación dineraria que se reclama en el proceso de la referencia, decisión con la cual deberá ordenarse la entrega del título de depósito judicial constituido a órdenes del despacho como consecuencia de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver se considera:

1. Sea lo primero poner de presente que si bien respecto de los procesos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil no es predicable la existencia del mecanismo de la prejudicialidad, como determinante, justificativo o impeditivo de los trámites bajo su conocimiento mediante sentencia de fondo; bajo el amparo de las disposiciones de los artículos 161 a 163 del estatuto procesal civil, y en especial bajo las prerrogativas del numeral 1 de la primera de las normas en cita, se han establecido dos eventos en los cuales es viable la suspensión del procedimiento con el objeto de resolver de fondo las actuaciones con pleno conocimiento de causa y en estricto rigor legal, resultando así en primer lugar aquellas que sin hacer depender la decisión a adoptar de lo que en ellos se establezca, si se muestran determinantes en el sentido de la decisión o en las conclusiones que fundamentan la providencia de mérito o de instancia, y la segunda reservada para los eventos en que la sentencia proferida en dicho asunto si resulta ser determinante para dirimir la controversia, a tal punto que lo que debe ser objeto de pronunciamiento en el proceso depende y se encuentra estrictamente ligado con lo que allí se resuelva, consistiendo ellos en la existencia de un proceso penal, y la de otro proceso de conocimiento de la misma jurisdicción ordinaria civil que verse sobre cuestión que no sea viable resolver en el procedimiento cuya suspensión se pretende, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad por la vía del proceso contencioso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentre pendiente de resolver. Punto aparte, merece la suspensión por el acuerdo de las partes, pues con la misma se busca mediar un acuerdo para dar por terminado el proceso por cualquiera de los mecanismos de extinción de las obligaciones, o de terminación normal o anormal del procedimiento, o proponer el normal desarrollo de la litis para resolver cuestiones accesorias o principales de la misma.

2. Por lo tanto y con plena atención de lo que se ha dicho anteriormente, resulta viable decretar la suspensión pedida por el apoderado reconocido del demandante y la ejecutada, que parte del acuerdo entre los extremos de la litis expresado en documento privado suscrito por quienes fungen como mandatario judicial de la persona jurídica ejecutante, así como por las persona natural citada como deudora, en el cual se hace manifiesta su intención con tal fin, el periodo de tiempo por el cual debe prolongarse, el cual se presume lo es con miras a que se logre acuerdo de pago respecto de las sumas de dinero derivadas de la suscripción de los letras de cambio allegados como títulos ejecutivos, no existiendo en consecuencia fundamento alguno para desatender su voluntad. Debe tenerse en cuenta

que de conformidad con las reglas de los artículos 159 inciso final y 162 inciso 3 del CGP, la suspensión decretada impide que se computen términos y que se realice cualquier tipo de actuación procesal con excepción de medidas urgentes y de aseguramiento, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, aspecto a pesar del cual y por así haberse pactado entre las partes se ordenará la entrega del depósito judicial constituido a órdenes del despacho, haciéndose necesario requerir a los extremos de la litis para que informen al despacho si parte del acuerdo lo constituye la cancelación y levantamiento de las cautelas decretadas, como quiera que la cláusula segunda del mismo no es clara en tal sentido, pues allí se establece que "... se solicitará al Juzgado de Nobsa la suspensión del proceso en referencia y el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el mismo, hasta cuando se haya cancelado el total de la obligación, fecha en la cual se solicitará la terminación el proceso", pudiendo entenderse de ello que las medidas deben permanecer vigentes hasta que se produzca el pago en las cuotas en que fue acordado.

3. De otra parte, se tiene que por medio de mensajes de datos remitidos por la ejecutante a la cuenta de correo electrónico del despacho los días 10 de noviembre de 2020 y 03 de febrero de 2021, se solicitaba en primera medida la entrega de las letras de cambio allegadas como títulos ejecutivos por las sumas de \$6.000.00.00 M/Cte y \$5.000.000.00 M/Cte creadas los días 02 y 15 de junio de 2017, esto teniendo en cuenta que sobre las mismas fue negado el mandamiento de pago solicitado, y en segundo lugar que se procediera con el emplazamiento de la demandada ANGELA LEIBER TORRES GARZÓN bajo las reglas del artículo 293 del CGP por desconocer de su lugar de domicilio; solicitudes respecto de las cuales pertinente resulta advertir que en cuanto a la entrega de los títulos ejecutivos, la misma resulta procedente y así habrá de disponerse ordenando que en su lugar e dejen copias auténticas de las mismas habida cuenta de que al no tenerse en cuenta en el mandamiento de pago no corresponden a prueba documental alguna a considerar, en tanto que respecto del emplazamiento dicha solicitud habrá de ser negada, toda vez que con fechas 05 de noviembre de 2020 y 11 de febrero de 2021 los ejecutados fueron notificados de forma personal según las reglas del artículo 291 del CGP, al haber acudido de forma directa al despacho para ser noticiados del proveído que libró mandamiento de pago y la demanda que en su contra fuera interpuesta, actos de los cuales obra prueba en el sello que contiene las diligencias que con tal fin fueran efectuadas en las fechas señaladas, y que obran en el reverso del folio 27 del cuaderno principal para el caso del Sr. FELIZ ALBEIRO SIACHOQUE DÍAZ y reverso del folio 44 del cuaderno que contiene el trámite de las medidas cautelares solicitadas, sin que aquellos con posterioridad contestaran la demanda dentro del término de traslado de que trata el artículo 442 del CGP, lo que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno de ello ser requerido ante la imposibilidad de terminar el proceso por pago, teniendo en cuenta para ello las disposiciones del artículo 97 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 161 del CGP, **DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, solicitada por las partes, la cual se extenderá por **VEINTIDÓS MESES** contados desde la fecha de ejecutoria de esta providencia en que se accede a lo solicitado.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez vencido regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para proveer de conformidad con lo manifestado por las partes respecto de la terminación del proceso, o para reactivar su trámite según las disposiciones del artículo 163 del CGP, teniendo en cuenta en tal momento que los demandados fueron notificados de forma personal sin contestar la demanda no proponer excepciones de mérito, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, **ORDENAR QUE POR SECRETARÍA** se proceda con la elaboración y entrega a la ejecutante **MARIELA NIÑO CAMARGO**, del título de depósito judicial constituido a órdenes del despacho como consecuencia del decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por aquella.

**CUARTO:** REQUERIR A LOS EXTREMOS DE LA LITIS para que informen si como parte el acuerdo de pago suscrito debe procederse con la cancelación y levantamiento de las cautelas decretadas, teniendo en cuenta que no existe claridad sobre su voluntad con tal fin tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** ORDENAR que por secretaría se proceda con la entrega a la ejecutante de las letras de cambio creadas los días 02 y 15 de junio de 2017 por las sumas de \$5.000.000.00 M/Cte y \$6.000.000.00 M/Cte respectivamente, las cuales obran en folios 6 y 7 del cuaderno principal, dejando en su lugar copias auténticas de las mismas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago reclamado en ejercicio de la acción cambiaria respecto de las obligaciones dinerarias en ellos instrumentadas fue negado.

**SEXTO:** DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de emplazamiento efectuada bajo las reglas del artículo 293 del CGP respecto de la ejecutada ANGELA LEIBER TORRES GARZÓN, habida cuenta de que aquella fue notificada de forma personal del contenido del mandamiento de pago librado y de la demanda interpuesta.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 21 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00058
Demandante:	Efraín Dueñas Acevedo
Demandado:	Amelia Acevedo Ricaurte y otros

Sería del caso señalar fecha para continuar con el trámite de la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP cuyo trámite se instalara el día 09 de septiembre de 2020, sino fuera porque se avizora que dentro del plenario se hace necesario adoptar una medida de saneamiento en cuanto a la debida integración del contradictorio, habida cuenta que según las reglas del artículo 132 ejusdem al despacho corresponde efectuar control de legalidad en cada etapa de la actuación procesal, y por cuenta del mismo declarar de oficio las nulidades procesales que se adviertan y adoptar las correctivos pertinentes, lo que para este caso se hará al advertir que la demandada citado como titular de derechos reales había fallecido con anterioridad a la interposición de la demanda.

Para resolver se considera:

1.) De primera mano, cumples señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

2.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aun de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin. En el caso que se estudia, se afirma que se presenta la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP según el cual: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

*forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado "*

3.) El artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseñó con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

4.) Teniendo en cuenta lo que antecede, como quiera que este asunto plantea la configuración de la nulidad derivada de la falta de notificación a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la aquí demandada AMELIA ACEVEDO RICAURTE, habida cuenta de que la misma había fallecido con anterioridad a la interposición de la demanda con la cual se dió trámite al proceso de la referencia, circunstancia que puede tenerse por acreditada de acuerdo al contenido del Registro Civil de Defunción de aquella elaborado bajo el indicativo serial No. 09746635, con el cual se cumple la solemnidad de la prueba de dicha circunstancia atinente al estado civil de las personas como lo reclama el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, documento público que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante como consecuencia de la medida de saneamiento adoptada en la audiencia llevada a cabo el día 09 de septiembre de 2020, corresponde al despacho adoptar las medidas pertinentes para adecuar la actuación a las normas procesales que rigen su trámite y que imponen la debida integración del contradictorio, para que una vez saneada la actuación pueda disponerse su continuidad.

5.) Consecuencia de lo que se ha señalado, es que por parte del extremo actor de la litis se ha dejado de dar correcta aplicación a las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, premisas normativas bajo las cuales al trámite del proceso deben ser convocados todos aquellos entre quienes existiendo una relación legal derivada de un derecho sustancial, contractual o por orden de disposición legal, deban intervenir de manera conjunta sin cuya efectiva comparecencia se hace imposible proferir sentencia de mérito, evento en el que de manera clara se enmarca la existencia del litisconsorcio necesario que se ha establecido

para el caso de los herederos de una persona fallecida con anterioridad al trámite de un juicio, el cual debe integrarse de manera preliminar a que se concluya la primera o única instancia de que se trate. Así las cosas, comporta relieves la trascendental importancia que respecto de la actuación procesal tiene el cumplimiento en legal forma del proceso de notificación personal de los demandados, debiendo seguirse para ello con estricta las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP a partir de las cuales se busca informar al extremo pasivo de la litis de la existencia y clase de proceso, tipo de procedimiento y personas que demandan en busca de la satisfacción de una pretensión sustancial que consideran ha surgido en su favor, efecto para el cual someten las mismas a consideración del juez ordinario a través del libelo petitorio. Y es que no puede pasarse por alto el cabal cumplimiento de esta ritualidad procesal, pues su desconocimiento al romperse choca con la obligación del juez de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales, y *stricto sensu* implica la violación de derechos fundamentales que se han convertido en principios constitucionales y garantías fundamentales imposibles de eludir, como resultan ser el debido proceso y la defensa en estricta legalidad conforme a las disposiciones del artículo 29 de la CN y del artículo 14 del CGP.

6.) En concordancia con lo anterior, el objeto de la notificación del auto admisorio de la demanda que por antonomasia debe realizarse de forma personal al extremo pasivo de la litis bajo las reglas del artículo 290 del CGP, no es otro que garantizar su comparecencia, para permitirle ejercer y hacer efectivos sus derechos, objetivo que debe ser agotado a cabalidad pues tanto el citatorio de notificación personal como la comunicación del aviso de notificación deben ser efectivamente enviados y recibidos por los demandantes a sus contradictores a su lugar de notificación y de no ser posible pero de manera específica para el caso de quienes se desconozca su dirección de domicilio, residencia o lugar de habitación, sean emplazados mediante la publicación de un edicto en medio de comunicación de difusión nacional, que constituye la última oportunidad para que de manera personal concurre a hacerse parte de la litis, pues el fin último de todo este procedimiento es garantizar la presencia del contradictor para que pueda adquirir tal calidad, aspecto que cobra vital importancia para el caso de los HEREDEROS DETERMINADOS de la sucesión líquida de la causante que se demanda, pues sabido es que la de los que ostentan la calidad de INDETERMINADOS deben ser emplazados siguiendo para ello las formalidades del artículo 108 del CGP.

7.) Las anteriores circunstancias atinentes a la citación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de las personas que han fallecido con anterioridad al inicio del trámite del proceso han sido recogidas por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que al respecto y con la mirada puesta en las normas del CPC que regulaban análogos supuestos y en la misma forma, ha establecido<sup>1</sup>:

*“3. Para resolver el presente asunto, la Corte establece en primer lugar, que la ley en forma expresa ha determinado en relación con demandas de conocimiento o ejecutivas dirigidas contra herederos, que ha de tomarse en cuenta el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, precepto que, según entendimientos de la jurisprudencia de la Sala, contenida entre otras en el fallo CSJ, SC, 25 de agosto de 2008, rad. 2005-00008-00, plantea a título de conclusión los siguientes supuestos:*

*«De las precedentes doctrinas y, en particular, del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, a título de conclusión y, en compendio, cuando fuere menester demandar a los herederos, se distinguen las siguientes situaciones:*

*... b) No existiendo, al instante de la demanda, proceso sucesoral en curso, cuando el demandante conoce a los herederos, la promoverá contra éstos y los indeterminados y, los demandados, dentro del término del traslado expresarán su aceptación o rechazo de la herencia, entendiéndose que aceptan si nada dicen. Desde luego, en esta hipótesis, al*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-22-03-000-2013-02024-01, SC 078 - 2014.

*momento de la demanda no existe proceso sucesoral ni auto de reconocimiento de herederos y, en virtud de la demanda instaurada en su contra, se produce la aceptación, expresa, por conducta concluyente o por conducta omisiva, en este evento, por ausencia de rechazo dentro del término del traslado.*

*En tal caso, el conocimiento por el demandante de los herederos, le impone la exigencia legal ineludible e insoslayable de presentar demanda frente a éstos. Si además, conoce el domicilio, residencia o dirección de los herederos, sobre el demandante gravita la carga de corrección debiendo necesariamente suministrarlos para surtir las notificaciones personales en legal forma y si los ignora así lo indicará para realizar el emplazamiento de los sujetos determinados conforme a la ley.*

*c) En sentido inverso, no existiendo para la época de la demanda, proceso sucesoral en curso e ignorando el demandante el nombre de los herederos determinados, la dirigirá contra los indeterminados y el auto admisorio ordenará su emplazamiento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil».*

8.) Por todo lo dicho, se tiene que en el sub lite deberían alegar la nulidad aquí invocada aquellas personas que la padecen, esto es, quienes en calidad de HEREDEROS no fueron citados en debida forma al proceso, sin embargo el desconocimiento de la existencia de aquellos y del lugar al cual deben ser citados hace imposible que a ello procedan, sin que en el entretanto pueda entonces adelantarse la actuación pretendiendo su saneamiento por falta de interposición de la nulidad, pues es precisamente la imposibilidad de alegarla por los interesados y afectados lo que determina que aquella sea insaneable, a lo cual se suma que la citación de los HEREDEROS INDETERMINADOS solamente puede ser dispuesta por el despacho, aspectos de los cuales se tiene que no habiéndose informado en la demanda si la sucesión de la causante AMELIA ACEVEDO RICAURTE (q.e.p.d.) ya fue tramitada, y de igual forma el nombre de las personas que fungen como HEREDEROS DETERMINADOS o la inexistencia de los mismos, se concluye que en este asunto no está debidamente integrado el contradictorio, debiendo en tal sentido proceder de manera oficiosa con fundamento en la causal reglada por el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y en tal sentido se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda proferido el 27 de febrero del 2018, conservando validez las actuaciones relacionadas con el decreto y práctica de pruebas, esto de conformidad con las disposiciones del artículo 138 inciso 2 del CGP. Sobre la legitimación para la interposición de la nulidad, el deber de verificar la misma por parte del despacho, y la posibilidad de su decreto de oficio para el caso de la indebida notificación o emplazamiento, ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente<sup>2</sup>.

*“La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»<sup>3</sup>. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que*

*«(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues “si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos” (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077)*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, Expediente No. 52001-31-03-001-2015-00234-01, SC820-2020.

<sup>3</sup> DEVIS, Hernando. *Tratado de derecho procesal civil. Tomo III* Ed. Temis, Bogotá, 1961, p. 447.

*Dentro del escenario acabado de reseñar, por averiguado se tiene que la nulidad amparada en el numeral 9º del artículo 140 ibídem –“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”–<sup>4</sup>, solo podrá ser reclamada por los sujetos de derecho indebidamente notificados o emplazados, o sea, como lo dice el artículo 143 ejusdem, “solo podrá alegarse por la persona afectada”, ya que, cual lo tiene sentado la doctrina de la Sala, en lo atañadero a la mencionada causal “si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual solo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le atorge la ley” (sent., abr. 28/95, reiterada, entre otras, en sent., feb. 22/2000).”*

8.) Teniendo en cuenta todo lo que antecede, se INADMITIRÁ la demanda y se requerirá a la parte actora con el fin de que proceda a informar de la existencia o no del trámite de la sucesión intestada de la causante AMELIA ACEVEDO RICAURTE, allegando de ser el caso copia de la escritura pública o de la sentencia aprobatoria de la partición con los cuales se hayan concluido, indicando el nombre de los HEREDEROS DETERMINADOS que allí hayan sido reconocidos o de los cuales se conozca su existencia, procediendo a informar de sus direcciones de notificación para ordenar su citación bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, procediéndose de igual forma a solicitar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, según como lo establece el artículo 10 del decreto 806 de 2020, cumpliéndose así con las previsiones de los artículos 61, 85 y 87 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 8 del artículo 133 del CGP, DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio proferido en este asunto el día 27 de febrero del 2018, conservando plena validez las actuaciones surtidas en este asunto relacionadas con el decreto y práctica de pruebas que fuera realizado en audiencia de que trata el artículo 392 del CGP levada a cabo el día 09 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2 del artículo 138 del CGP y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Corolario de lo dispuesto en el ordinal anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 61 y 87 del CGP, INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo bajo las reglas del artículo 90 del CGP, por parte del extremo actor de la litis se proceda a dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE AMELIA ACEVEDO RICAURTE (q.e.p.d.), a quienes debe notificarse de la existencia del proceso y del auto admisorio de la demanda como litisconsortes necesarios del extremo pasivo de la litis.

**TERCERO:** REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del mismo plazo concedido para la subsanación proceda a informar si ya fue tramitada la sucesión intestada de la causante por medio de Notaría o en un Despacho Judicial, debiendo allegar copia de la escritura pública o de la partición y sentencia aprobatoria de la misma que se hubiese proferido, informando el nombre y dirección de notificaciones de los HEREDEROS DETERMINADOS allí reconocidos y de aquellos que conozca, para proceder a admitir la demanda en su contra y en consecuencia disponer que se realice su notificación personal

<sup>4</sup> Premisa que corresponde a la causal de nulidad que –tácitamente– alegó la señora Villota Paredes.

bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, cumpliendo así con las previsiones del artículo 61, 85 y 87 ejusdem, y por la misma vía, para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 108 del CGP y 10 del decreto 806 de 2022, PROCEDA a solicitar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMELIA ACEVEDO RICAURTE (q.e.p.d.), mediante su inclusión en la forma y términos señalados en las normas en cita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

**CUARTO:** Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SODER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Simulación
Radicación No.	154914089001-2018-00138
Demandante:	Maria Elba Fonseca Ochoa
Demandado:	Herminda Salcedo Castañeda y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE BERNAL VIANCHÁ (q.e.p.d.), con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de simulación, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma; por la misma vía, en firme la providencia de 27 de agosto de 2020 se procederá a señalar el valor correspondiente por concepto de agencias en derechos para que POR SECRETARIA se proceda a la liquidación de costas allí ordenada. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como curadora ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ENRIQUE BERNAL VIANCHÁ (q.e.p.d.), al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA.

**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaria la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO:** Encontrándose en firme la providencia emitida el 27 de agosto de 2020 dentro del presente asunto, **FIJENSE** como agencias en derecho el valor correspondiente a un (01) S.M.L.M.V. y en consecuencia POR SECRETARÍA dispóngase la realización de la liquidación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ BODER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>CLAUDIA ARENA GALINDO MURILLO</b> SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado - Ejecución de Sentencia
Radicación No.	154914089001-2018-00160
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandada:	María Aquilea Barragán de López

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia por parte de quien funge como apoderado judicial de la ejecutada, que fuera designado como tal para la interposición de la demanda con base en la cual se tramitó el proceso declarativo en el que se profirió la sentencia anticipada que condena al pago de costas judiciales, se ponen en conocimiento del despacho los hechos relacionados con el pago parcial de la obligación reclamada dentro del proceso ejecutivo a continuación de la referencia, lo cual se hace dentro del término concedido para ello de acuerdo al contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre del 2020, y como quiera que dichas circunstancias constituyen una excepción de mérito respecto de las pretensiones dinerarias en la forma en que fueron formuladas, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 443 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días del medio de defensa de carácter perentorio propuesto por la ejecutada a través de su representante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO SUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 08 fijado el día 05 de Marzo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2018-00304
Demandantes:	Ferney Pedraza Pulido y Otra
Demandado:	María Cenaida Acevedo Acevedo

En atención al memorial que antecede suscrito por MARIA DEL PILAR MORENO quien funge como secuestre dentro de las presentes diligencias, a través del cual en cumplimiento de la orden impartida en el ordinal tercero de la parte resolutive del proveído adiado de 17 de septiembre de 2020, procede a rendir cuentas respecto de la gestión adelantada en cuanto a la administración dada al inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-87554, de las mismas cobrase traslado a las partes de conformidad con las reglas del numeral 2 del artículo 500 del CGP para lo que estimen pertinente. De otra parte, verificado que dicha persona ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y que en su reemplazo fuera designada VID A S.A.S. identificada con Nit No. 900.826.680 según el contenido del ordinal segundo de la parte resolutive de auto de fecha 23 de enero de 2020, quien a la fecha no ha tomado posesión del cargo pero quien igualmente a la fecha ya no hace parte de la lista de auxiliares, será del caso proceder a su relevo y en su lugar designar a AUX ABITUN SAS teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP.

En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese a la precitada secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de nombramiento, informándose allí mismo a dicha persona jurídica que deberá suscribir junto con la señora MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ acta de entrega del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-87554, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, y que en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última, tal y como obra en diligencia de secuestro surtida ante este Despacho Judicial el día 06 de mayo del 2019, obrante en acta que se encuentra en folio 17 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

En el mismo sentido, **ORDENAR** a la secuestre designada **AUX ABITUN SAS**, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe de estado de cuentas y demás sobre el inmueble que deberá recibir y tener bajo su custodia. Finalmente en cuanto a la solicitud de información efectuada por el apoderado de la parte demandante, respecto del trámite del oficio con el cual se pretende aclarar la inscripción efectuada de la medida cautelar de embargo decretada, adviértase que con fecha 02 de febrero del año en curso fue remitida comunicación con tal propósito a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y al mismo tiempo copia de dicha comunicación le fue remitida al correo electrónico suministrado como de notificaciones por parte de dicho profesional el derecho,

quien en consecuencia debe hacerse cargo y verificar que se dé trámite a la misma, debiendo de una vez advertirse que se procederá a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate una vez que el inmueble se encuentre bajo la efectiva administración de la persona jurídica designada como secuestre, con el objeto de garantizar que sobre el mismo puede disponerse como consecuencia de la venta en pública subasta que del mismo llegue a efectuarse.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8.00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00073
Demandante:	Paula Andrea Carreño Rojas y Otros
Demandados:	Personas Indeterminadas

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado-reconocido de la parte demandante para que ejerza su representación adjetiva en el sub lite en contra del auto de fecha 10 de diciembre del 2020, por medio del cual se decretó la terminación anticipada de la presente demanda de pertenencia.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se continúe con el trámite del presente asunto, expone como reparos de su recurso que este Despacho manifestó que no podía darle valor a las certificaciones emitidas por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA como quiera que las mismas no señalan que el predio objeto de usucapión sea de propiedad privada, lo cual deja de lado el valor probatorio y legalidad que debe tener toda actuación judicial máxime que dicha entidad pública indica como propietario al Sr. ROJAS SIMÓN, así mismo que el único argumento del juzgado para proceder a la terminación anticipada pues se extractó la naturaleza pública del inmueble pretendido en usucapión del certificado especial para pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, ignorando el estudio de otros medios de convicción, incurriendo en un defecto fáctico que podría vulnerar incluso derechos fundamentales, pues si bien es cierto que el predio no registra antecedentes de derechos reales, lo cual podría presumir que se trata de un bien baldío, debe tenerse en cuenta que la misma es una presunción de derecho y por tanto admite prueba en contrario, lo cual se puede desvirtuar con los documentos adjuntos como son: el certificado especial de catastro del 19 de marzo del 2019, en el cual se señala que el propietario del predio identificado con código catastral 02000000003700050000000000 son los demandantes, así mismo la secretaría de hacienda del municipio de Nobsa expidió un paz y salvo en donde consta que el demandante ha cancelado el impuesto y se encuentra al día, adjudicando entonces la propiedad del predio a quienes demandan, y con tal paz y salvo de forma indirecta se tiene que el predio es de aquellos.

2.) Igualmente indica que no se puede dar la connotación de bien baldío al predio objeto de este asunto como quiera que dicha palabra solamente puede calificar a los predios rurales, y de otro lado que el municipio de Nobsa está certificando que el predio es de propiedad privada, por lo que al ser un predio urbano es dicha entidad la encargada de manifestar dicha situación, se trae a colación la certificación expedida el 01 de agosto del 2019 de la Alcaldía Municipal de Nobsa, de la cual se concluye que el predio es de carácter privado y no aparece dentro del inventario de predios de propiedad del Municipio de Nobsa, y en caso de aceptarse la manifestación de que lo indicado por aquella entidad no tiene incidencia para determinar la naturaleza del bien, su representado no tendría la posibilidad de adelantar ningún trámite ni judicial o administrativo, como quiera que la entidad territorial no reconoce el predio como baldío.

3.) Por la misma vía, cita como referente jurisprudencial una decisión emitida por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo dentro de la acción de tutela con radicado 15693-22-08-003-2019-00034-00 del 07 de marzo del 2019, y otro dentro del asunto 1575931030022018 del 18 de marzo del 2019. Finalmente indica que no se tuvo en cuenta

el documento aportado por medio de la oficina de planeación del municipio de Nobsa en el cual se certificó que el predio con código catastral No. 020000037000500 se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio de Nobsa como lo delimita el POT 2018, adoptado mediante Acuerdo 030/2018, y que no es un bien de propiedad del municipio ni de dominio público ni hacer parte de la zona rural del municipio, indicando como propietario al Sr. ROJAS SIMÓN, encontrándose que es un bien que hace parte de la zona urbana del municipio de Nobsa, y por tanto corresponde al mismo municipio determinar su naturaleza jurídica, como se hizo con la respectiva certificación aportada de la oficina de planeación de Nobsa, y no a la Agencia Nacional de Tierras por no tratarse de un bien rural, debiendo continuarse con el proceso de la referencia, y dar cumplimiento al artículo 58 de la Constitución Política respecto a la propiedad privada.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, las demás partes guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada, debe aclararse a la parte recurrente que la providencia recurrida corresponde a un auto y no a una sentencia, así mismo es de advertirse que no existe razón alguna para revocar el proveído pues conforme los argumentos esbozados por el recurrente, efectivamente el predio objeto de usucapión corresponde a un predio URBANO tal y como se esbozó en múltiples apartes de la decisión recurrida, sin que se indicara en la misma que para establecer su naturaleza y para sanear su titulación debía acudir ante la Agencia Nacional de Tierras, ahora bien, en cuanto a los medios de convicción que enuncia el recurrente debe advertirse que con aquellos se acredita que según el POT del Municipio de Nobsa, para el año 2018 el bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, corresponde a un predio de tipo urbano conforme la Oficina de Planeación de Nobsa, pero tanto dicha dependencia adscrita a la Alcaldía Municipal de Nobsa, así como la Secretaría de Hacienda la cual se abstuvo de certificar si el predio era baldío o no, indicó que el mismo no aparece dentro del inventario de predios de propiedad del Municipio, autoridades que no se encuentran encargadas y facultadas para certificar la existencia de titularidad de derechos reales sobre cualquier predio bajo su jurisdicción, aunado a ello se debe indicar que en caso de que ya el predio no repose dentro del inventario de aquellos que son de su propiedad, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA si se encontraba en la obligación de establecer la forma en cómo salió dicho inmueble de su dominio, en qué forma fue adjudicado y a quién le fue adjudicado, anexando los actos administrativos y/o documentos públicos traslaticios que den cuenta de ello, documentación que claramente se echa de menos dentro del plenario y que en ningún momento fue aportada ni por parte del demandante así como tampoco por la prectada entidad territorial, ahora bien, debe tenerse en cuenta que para establecer la naturaleza del bien se tuvo en cuenta lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, dentro del certificado especial del precitado inmueble emitido el 03 de abril del 2019, a través del cual indica que, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12940, y como quiera que dicha entidad si cuenta con la facultad expresa para poder emitir este tipo de calificación de predios, es que se otorgó plena validez y prevalencia a tal prueba documental.

3.) De otra parte, se debe indicar a la parte recurrente que no es cierto que la calidad de bienes baldíos solo sea aplicable a aquellos de naturaleza rural, pues la Honorable Corte Constitucional en múltiples decisiones ha establecido que: "Los bienes del Estado que están destinados a ser adjudicados son los llamados baldíos... Se denomina bien baldío el terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño." Los cuales: "No podrán, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de adjudicación en un proceso de pertenencia.", y

que "Los baldíos son bienes inalienables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando esta se realice obtendrá el adjudicatario su título de propiedad", aunado a ello se indicó dentro de la providencia recurrida que la misma ley 2044 del 2020 hace esta definición en su artículo 2, bajo lo cual no se tiene sustento normativo ni jurisprudencial alguno bajo el cual se pueda considerar que los bienes baldíos solo pueden ser aquellos de naturaleza rural.

4.) En consonancia con lo anterior, debe advertirse a quien recurre que las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre, que dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario, por demás, las presunciones que pueden refutarse lo serán mediante prueba en contrario, aspectos de los cuales se tiene que la calidad o naturaleza de un bien como baldío urbano no se corresponde con la aplicación de una presunción, sino directamente con la aplicación de la ley que los ha definido como tales, calidad que en todo caso no se desvirtuó con medio de prueba alguno que acredite el señorío privado.

5.) De otra parte, debe señalarse que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales de sus prohijados respecto del acceso a la propiedad privada contenido en el artículo 58 de la Constitución Política, ni tampoco se ha dejado en un estado de incertidumbre el saneamiento del predio que pretende le sea adjudicado, pues tal y como se vio reflejado dentro de la decisión a través de la cual se decretó la terminación anticipada, se le indicó que existe un trámite especial contenido dentro de la ley 2044 del 2020, en la cual se fijaron las pautas para el trámite de "saneamiento de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales, consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley" lo cual a todas luces desplazaba la competencia de este estrado judicial para poder tramitar la presente demanda de pertenencia, lo cual suple a todas luces el vacío que indica el recurrente en contra de la precitada providencia

6.) En cuanto a los referentes jurisprudenciales citados por el apoderado judicial del demandante dentro del presente recurso horizontal, debe indicarse que: en primer lugar respecto a las acciones de tutela citadas como precedente no pueden tenerse como de perentoria aplicación en supuestos ajenos a la situación fáctica que origina su trámite, en virtud a que los efectos de cualquier sentencia de tutela son inter partes y no erga omnes, siendo de obligatoria observancia en todo caso la interpretación que en ellas se haga sobre el alcance, contenido y núcleo esencial de los derechos fundamentales que allí se estudien por ser invocados, tal como al efecto lo establece el numeral 3 del artículo 48 de la ley 270 de 1996, y en segundo lugar en cuanto a posible precedente respecto a una demanda de pertenencia, en aquel caso se discutía sobre la legalidad de la providencia que dispuso el rechazo la demanda, mientras que en este asunto, se admitió la demanda de la referencia y se le impartió el trámite respectivo con miras a determinar la prescriptibilidad del predio objeto de usucapión, y bajo tal égida se llevaron a cabo las etapas procesales necesarias para llegar a la unívoca conclusión de que en este asunto no se pudo tener certeza de la naturaleza privada del bien objeto de la presente litis, amén de que dentro de la acción de tutela citada no podían tenerse en cuenta las reglas de la ley 2044 de 2020 en donde como se repite se han categorizado de forma definitiva los bienes baldíos urbanos.

7.) Así las cosas, se dispondrá denegar el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del demandado y en consecuencia se confirmará el auto recurrido proferido el 10 de diciembre del año 2020. Finalmente, será rechazado por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la cuantía del predio objeto de litis, bajo las reglas del numeral 1 del artículo 26 del CGP, y que la misma no supera el valor comprendido entre 0 y 40 SMLMV que el inciso 2 del artículo 25 *ejusdem* señala como tope de la mínima cuantía.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 10 de diciembre del 2020.

**SEGUNDO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el subsidiario recurso de apelación toda vez que el proceso se tramita en única instancia en razón a la cuantía, estimada en relación con el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de pretensiones.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase POR SECRETARÍA a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de diciembre del 2020.

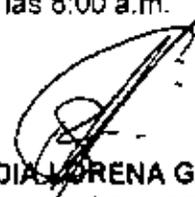
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00241
Demandante:	José Alejandro Cruz Rodriguez
Demandados:	Personas Indeterminadas

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado-reconocido-de-la-parte-demandante para que ejerza su representación adjetiva en el sub lite en contra del auto de fecha 10 de diciembre del 2020, por medio del cual se decretó la terminación anticipada de la presente demanda de pertenencia.

### RAMA JUDICIAL FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se continúe con el trámite del presente asunto, expone como reparos de su recurso que este Despacho manifestó que no podía darle valor a las certificaciones emitidas por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA como quiera que las mismas no señalan que el predio objeto de usucapión sea de propiedad privada, lo cual deja de lado el valor probatorio y legalidad que debe tener toda actuación judicial, así mismo que el único argumento del juzgado para proceder a la terminación anticipada pues se extractó la naturaleza pública del inmueble pretendido en usucapión del certificado especial para pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, ignorando el estudio de otros medios de convicción, incurriendo en un defecto fáctico que podría vulnerar incluso derechos fundamentales, pues si bien es cierto que el predio no registra antecedentes de derechos reales, lo cual podría presumir que se trata de un bien baldío, debe tenerse en cuenta que la misma es una presunción de derecho y por tanto admite prueba en contrario, lo cual se puede desvirtuar con los documentos adjuntos como son: el certificado especial de catastro del 19 de marzo del 2019, en el cual se señala que el propietario del predio identificado con código catastral 02000000000400160000000000 es el demandante, así mismo la secretaria de hacienda del municipio de Nobsa expidió un paz y salvo en donde consta que el demandante ha cancelado el impuesto y se encuentra al día, adjudicando entonces la propiedad del predio a quienes demandan, y con tal paz y salvo de forma indirecta se tiene que el predio es de aquel.

2.) Igualmente indica que no se puede dar la connotación de bien baldío al predio objeto de este asunto como quiera que dicha palabra solamente puede calificar a los predios rurales, y de otro lado que el municipio de Nobsa está certificando que el predio es de propiedad privada, por lo que al ser un predio urbano es dicha entidad la encargada de manifestar dicha situación, se trae a colación la certificación expedida el 05 de noviembre del 2019 de la Alcaldía Municipal de Nobsa, de la cual se concluye que el predio es de carácter privado y no aparece dentro del inventario de predios de propiedad del Municipio de Nobsa, y en caso de aceptarse la manifestación de que lo indicado por aquella entidad no tiene incidencia para determinar la naturaleza del bien, su representado no tendría la posibilidad de adelantar ningún trámite ni judicial o administrativo, como quiera que la entidad territorial no reconoce el predio como baldío.

3.) Por la misma vía, cita como referente jurisprudencial una decisión emitida por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo dentro de la acción de tutela con radicado 15693-22-08-003-2019-00034-00 del 07 de marzo del 2019, y otro dentro del asunto 1575931030022018 del 18 de marzo del 2019. Finalmente indica que no se tuvo en cuenta el documento aportado por medio de la oficina de planeación del municipio de Nobsa en el

cual se certificó que el predio con código catastral No. 020000040016000 se encuentra dentro del perímetro urbano del municipio de Nobsa como lo delimita el POT 2018, adoptado mediante Acuerdo 030/2018, y que no es un bien de propiedad del municipio ni de dominio público ni hacer parte de la zona rural del municipio, encontrándose que es un bien que hace parte de la zona urbana del municipio de Nobsa, y por tanto corresponde al mismo municipio determinar su naturaleza jurídica, como se hizo con la respectiva certificación aportada de la oficina de planeación de Nobsa, y no a la Agencia Nacional de Tierras por no tratarse de un bien rural, debiendo continuarse con el proceso de la referencia, y dar cumplimiento al artículo 58 de la Constitución Política respecto a la propiedad privada

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, las demás partes guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

1.) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada, debe aclararse a la parte recurrente que la providencia recurrida corresponde a un auto y no a una sentencia, así mismo es de advertirse que no existe razón alguna para revocar el proveído pues conforme los argumentos esbozados por el recurrente, efectivamente el predio objeto de usucapión corresponde a un predio URBANO tal y como se esbozó en múltiples apartes de la decisión recurrida, sin que se indicara en la misma que para establecer su naturaleza y para sanear su titulación debía acudir ante la Agencia Nacional de Tierras, ahora bien, en cuanto a los medios de convicción que enuncia el recurrente debe advertirse que con aquellos se acredita que según el POT del Municipio de Nobsa, para el año 2018 el bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, corresponde a un predio de tipo urbano conforme la Oficina de Planeación de Nobsa, pero tanto dicha dependencia adscrita a la Alcaldía Municipal de Nobsa, así como la Secretaría de Hacienda la cual se abstuvo de certificar si el predio era baldío o no, indicó que el mismo no aparece dentro del inventario de predios de propiedad del Municipio, autoridades que no se encuentran encargadas y facultadas para certificar la existencia de titularidad de derechos reales sobre cualquier predio bajo su jurisdicción, aunado a ello se debe indicar que en caso de que ya el predio no repose dentro del inventario de aquellos que son de su propiedad, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA si se encontraba en la obligación de establecer la forma en cómo salió dicho inmueble de su dominio, en qué forma fue adjudicado y a quién le fue adjudicado, anexando los actos administrativos y/o documentos públicos traslativos que den cuenta de ello, documentación que claramente se echa de menos dentro del plenario y que en ningún momento fue aportada ni por parte del demandante así como tampoco por la precitada entidad territorial; ahora bien, debe tenerse en cuenta que para establecer la naturaleza del bien se tuvo en cuenta lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, dentro del certificado especial del prediado inmueble emitido el 05 de septiembre del 2019, a través del cual indica que, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-12940, y como quiera que dicha entidad si cuenta con la facultad expresa para poder emitir este tipo de calificación de predios, es que se otorgó plena validez y prevalencia a tal prueba documental

3.) De otra parte, se debe indicar a la parte recurrente que no es cierto que la calidad de bienes baldíos solo sea aplicable a aquellos de naturaleza rural, pues la Honorable Corte Constitucional en múltiples decisiones ha establecido que: *"Los bienes del Estado que están destinados a ser adjudicados son los llamados baldíos... Se denomina bien baldío el terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño."* Los cuales: *"No podrán, bajo ninguna circunstancia, ser objeto de adjudicación en un proceso de pertenencia."*, y que *"Los baldíos son bienes inalienables, esto es, que están fuera del comercio y*

*pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando esta se realice obtendrá el adjudicatario su título de propiedad*", aunado a ello se indicó dentro de la providencia recurrida que la misma ley 2044 del 2020 hace esta definición en su artículo 2, bajo lo cual no se tiene sustento normativo ni jurisprudencial alguno bajo el cual se pueda considerar que los bienes baldíos solo pueden ser aquellos de naturaleza rural.

4.) En consonancia con lo anterior, debe advertirse a quien recurre que las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre, que dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario, por demás, las presunciones que pueden refutarse lo serán mediante prueba en contrario, aspectos de los cuales se tiene que la calidad o naturaleza de un bien como baldío urbano no se corresponde con la aplicación de una presunción, sino directamente con la aplicación de la ley que los ha definido como tales, calidad que en todo caso no se desvirtuó con medio de prueba alguno que acredite el señorío privado.

5.) De otra parte, debe señalarse que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales de sus prohijados respecto del acceso a la propiedad privada contenido en el artículo 58 de la Constitución Política, ni tampoco se ha dejado en un estado de incertidumbre el saneamiento del predio que pretende le sea adjudicado, pues tal y como se vio reflejado dentro de la decisión a través de la cual se decretó la terminación anticipada, se le indicó que existe un trámite especial contenido dentro de la ley 2044 del 2020, en la cual se fijaron las pautas para el trámite de *"saneamiento de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos, ilegales, consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley"*, lo cual a todas luces desplazaba la competencia de este estrado judicial para poder tramitar la presente demanda de pertenencia, lo cual suplía todas luces el vacío que indica el recurrente en contra de la precitada providencia.

6.) En cuanto a los referentes jurisprudenciales citados por el apoderado judicial del demandante dentro del presente recurso horizontal debe indicarse que: en primer lugar respecto a las acciones de tutela citadas como precedente no pueden tenerse como de perentoria aplicación en supuestos ajenos a la situación fáctica que origina su trámite, en virtud a que los efectos de cualquier sentencia de tutela son inter partes y no erga omnes, siendo de obligatoria observancia en todo caso la interpretación que en ellas se haga sobre el alcance, contenido y núcleo esencial de los derechos fundamentales que allí se estudien por ser invocados, tal como al efecto lo establece el numeral 3 del artículo 48 de la ley 270 de 1996, y en segundo lugar en cuanto a posible precedente respecto a una demanda de pertenencia, en aquel caso se discutía sobre la legalidad de la providencia que dispuso el rechazo la demanda, mientras que en este asunto, se admitió la demanda de la referencia y se le impartió el trámite respectivo con miras a determinar la prescriptibilidad del predio objeto de usucapión, y bajo tal égida se llevaron a cabo las etapas procesales necesarias para llegar a la unívoca conclusión de que en este asunto no se pudo tener certeza de la naturaleza privada del bien objeto de la presente litis, amén de que dentro de la acción de tutela citada no podían tenerse en cuenta las reglas de la ley 2044 de 2020 en donde como se repite se han categorizado de forma definitiva los bienes baldíos urbanos.

7.) Así las cosas, se dispondrá denegar el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del demandado y en consecuencia se confirmará el auto recurrido proferido el 10 de diciembre del año 2020. Finalmente, será rechazado por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la cuantía del predio objeto de Litis, bajo las reglas del numeral 1 del artículo 26 del CGP, y que la misma no supera el valor comprendido entre 0 y 40 SMLMV que el inciso 2 del artículo 25 *ajusdem* señala como tope de la mínima cuantía.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 10 de diciembre del 2020.

**SEGUNDO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el subsidiario recurso de apelación toda vez que el proceso se tramita en única instancia en razón a la cuantía, estimada en relación con el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de pretensiones.

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase POR SECRETARÍA a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de diciembre del 2020.

**NOTIFIQUESE y CÚPLASE:**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2019-00244
Demandante:	Teresa de Jesús Albarracín Silva
Demandada:	Francisco Javier Celis Niño

Atendiendo el memorial allegado por la apoderado de la parte demandante a través del cual cumple con la carga procesal impuesta por este Despacho Judicial en auto del 05 de agosto del 2020, y de otra parte solicitud de entrega de los dineros producto del decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, se procederá a emitir decisión de fondo respecto a cada una de las precitadas comunicaciones y solicitudes.

Para resolver se considera:

1.) Mediante proveído del 05 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que para dicho momento no se había cumplido con la carga en cabeza de la parte demandante de proceder a la notificación del demandado, y con ello proceder a la debida integración del contradictorio, lo que únicamente puede hacerse de forma personal con arreglo a las disposiciones de los artículos 289 a 291 y 421 del CGP, por así haberlo de igual forma dispuesto la Corte Constitucional en sentencias C-726 de 2014 y C-031 de 2019, este despacho dispuso requerirlo bajo las reglas del numeral 1 del artículo 317 del CGP para que en el término de 30 días a ello procediera; so pena de proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, se tiene que por parte del profesional el derecho que representa los intereses de la parte demandante, se solicita mediante memorial radicado el día 20 de enero del año en curso, que se oficie a ACERIAS PAZ DEL RIO SA VOTORANTIM para que suministre el correo electrónico del demandado al ser su empleadora y con ello proceder en la forma prevista por el decreto 806 de 2020; sin embargo habiendo ingresado el proceso al despacho el día 12 de marzo hogaño el día 23 de los mismos mes y año concurre personalmente el demandado FRANCISCO JAVIER CELIS NIÑO para notificarse de la demanda y del auto admisorio de la misma, razón por la cual y habiéndose entonces surtido la notificación en debida forma, deberá denegarse la solicitud efectuada por el extremo actor de la litis, debiendo advertirse que como quiera que durante la consumación de la notificación el proceso se encontraba al Despacho, el término de traslado a la demandada de diez (10) días posteriores a su notificación de que trata el artículo 421 del CGP se encontraba suspendido en su cómputo, deberá habilitarse dicho término a partir de la notificación por estado de este proveído conforme se prevé en el referido artículo 118 del CGP, con el fin de continuar con el trámite pertinente y con ello salvaguardar el derecho al debido proceso e igualdad de las partes.

2.) Finalmente, como quiera que mediante otro mensaje de datos remitido por el mismo apoderado de la parte demandante en la misma fecha en que requería oficiar al pagador del demandado, solicita que consumada la cautela decretada mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019 consistente en el embargo de la quinta parte que exceda el SMLMV que devenga el señor CELIS NIÑO, se ordene la entrega de los dineros consignados a órdenes del despacho a favor de la demandante, será del caso proceder a negar la misma pues hasta tanto no se surta el término de traslado al extremo pasivo de la litis, no podrá proferirse la sentencia de que trata el artículo 421 del CGP en la que se ordene el pago de lo debido ante falta de oposición, o que se resuelva ésta última de forma desfavorable al deudor, al paso que una vez dicha decisión cobre firmeza, la ejecución de lo que allí sea objeto de condena deberá reclamarse con arreglo a las disposiciones del artículo 306 del CGP, que regula el trámite del proceso ejecutivo a continuación para el cobro de dichas sumas, razones por las cuales habrá de tenerse la solicitud por improcedente ya que el proceso aún se encuentra en su etapa declarativa.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado FRANCISCO JAVIER CELIS NIÑO de conformidad con las disposiciones del artículo 291 del CGP, quien concurre a las instalaciones del despacho con tal fin el día 23 de marzo de 2020 suscribiendo el acto que da cuenta de la diligencia con tal fin llevada a cabo y que obra en el reverso del folio 21 del cuaderno principal

**SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTES** las solicitudes de elaboración y entrega de los títulos de depósito judicial producto de las retenciones efectuadas en el salario que devenga el demandado, como consecuencia de la cautela decretada con arreglo a las disposiciones del literal c) del artículo 590 del CGP, y aquella que solicita oficiar a ACERIAS PAZ DEL RIO SA VOTORANTIM para que se suministre el correo electrónico del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: HABILITAR** el término de traslado a la demandada de que trata el artículo 421 del CGP, por el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, atendiendo lo señalado al respecto en las consideraciones de este auto.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA *ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho para tomar la decisión correspondiente.*

**NOTIFIQUESE y CÚPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2019-00277
Demandante:	Diana Patricia Moscoso Tami
Demandado:	Luis Hernando Moscoso Tami

Por medio de memorial radicado ante la secretaria del despacho el día 18 de febrero del año en curso, quien funge como apoderada reconocida de la parte demandada solicita que se proceda con la expedición de copia íntegra de la totalidad del expediente, razón por la cual y para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 114 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 4 del decreto 806 de 2020, se dispone que POR SECRETARIA en el marco del plan de digitalización de expedientes que actualmente se está adelantando, proceda a tomar copia en medio magnético de lo actuado en el sub lite cuyo trámite consta por escrito, y una vez efectuada aquella con su remisión a quien lo solicitara, y una vez cumplido lo que antecede REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para tomar la decisión pertinente respecto de su trámite

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 21 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA

*Consejo Superior  
de la Judicatura*





**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso.	Restitución de Mueble Arrendado
Radicación No.	154914089001-2020-00035
Demandante.	José Ramiro Cáceres Acevedo
Demandado:	Henry Macias Macias

Encontrándose en firme la providencia emitida el 19 de noviembre de 2020 dentro del presente asunto, **FÍJENSE** como agencias en derecho el valor correspondiente a un (01) S.M.L.M.V. y en consecuencia **POR SECRETARÍA** dispóngase la realización de la liquidación correspondiente. Por la misma vía, dese cumplimiento a la orden impartida en el ordinal séptimo de la parte resolutive de la misma providencia

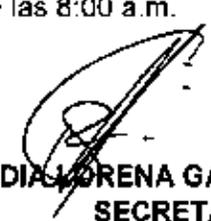
**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA

Consejo Superior  
de la Judicatura





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020 - 00150
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	Rubiela Adame Pérez

Atendiendo el requerimiento que con anterioridad fuera efectuado para el cumplimiento de una carga judicial y el pronunciamiento que al mismo efectuara el apoderado reconocido de la parte ejecutante se procederá a resolver respecto de la continuidad del proceso.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que a la fecha aún se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga impuesta al demandante de notificar personalmente a la ejecutada, en tanto que el requerimiento efectuado por medio de auto de fecha 10 de diciembre de 2020 no fue cumplido, como quiera que por parte del profesional del derecho que representa a la ejecutante se informó que debe tenerse por cumplida la notificación personal al no haber rebotado el mensaje de datos remitido al correo electrónico de la ejecutada, señalando que no debe reclamarse el acuse de recibo ya que no es el único medio de prueba pertinente para acreditar la efectiva entrega del citatorio por medios digitales, señalando que en providencia CSJ STC690 de 2020 radicado No. 2019-02319-01, la Corte Suprema de Justicia señaló que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que conforme a las reglas que rigen la materia que el iniciador recepcionó acuse de recibo. Así las cosas, de entrada el despacho debe advertir que no pueden considerarse como válidos los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que el exigir la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos que pretende por dicha vía lograr la notificación personal del demandado, obedece al estricto cumplimiento de las pautas fijadas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, que resolver sobre la constitucionalidad del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 que regula dicho trámite, señaló que ella era requerida o cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, punto en el cual se advierte que la simple remisión de un correo como mensaje de datos desde la cuenta del iniciador del mismo, no constituye ni la constancia de recibo ni la prueba de que el destinatario accedió a su contenido, razón por la cual se reclamó al extremo actor de la litis que allegara cualquiera de dichos actos pues, ello es, una exigencia de acuerdo a la declaratoria de constitucionalidad de las normas en cita, al paso que el precedente al cual se refiere el apoderado demandante ratifica lo ya dicho al señalar que lo relevante es demostrar que el iniciador recepcionó acuse de recibo, y entonces en cualquier caso deberá la parte ejecutante allegar dicha constancia o la prueba de que la ejecutada accedió al mensaje de datos que le fue remitido, siendo esta una función que se encuentra activa en la programación de funcionalidades de las cuentas de correo electrónico, y que de no contar con ella habrá entonces de acudir a las entidades de certificación que actualmente existen y que prestan dicho servicio, amén de que la ausencia de constancia de rebote de un correo electrónico solamente es prueba de que el mismo se envió, no así de que fue recepcionado o de que su destinatario accedió al mismo.

2.) Con fundamento en lo dicho habrá de negarse la solicitud de tener por cumplida y efectuada la notificación personal de la ejecutada tal como fuera solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida

solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso al ejecutado bajo las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, pudiendo dar aplicación a las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020 de ser viable aquello ante la existencia y el uso de las TICS, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, efecto para el cual tendrá en cuenta todas las consideraciones que al respecto fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal al demandado LUÍS EDUARDO VIANCHÁ según las reglas de los artículos 289 a 293 del CGP, pudiendo para ello de ser viable atender los supuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00152
Demandantes.	Pedro Alexander López Manosalva y Otra
Demandados:	Sandra Milena López Manosalva y Otros

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material en relación con el bien inmueble objeto de litigio de tipo URBANO, ubicado en la Carrera 5 # 4 – 85 Sector Poblado Chámeza Mayor del municipio de Nobsa (Boy), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-1108070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y código catastral No. 03-00-00-00-0014-0004-0-00-00-0000, teniendo en cuenta que quienes integran el extremo pasivo de la litis, siendo notificadas de forma personal del auto admisorio de la demanda y el contenido de ésta última bajo las reglas de los artículos 289 a 291 del CGO y 8 del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta para ello las direcciones de correo electrónico que fueron informadas en la demanda, durante el término de traslado procedieron a designar apoderada para que ejerciera su representación adjetiva, quien en su nombre dió contestación a la presente demanda sin que fuera alegado excepción alguna o pacto de indivisión sobre el precitado inmueble, allanándose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Para resolver se considera:

1.) Por medio de apoderado judicial constituido para tal efecto de conformidad con las disposiciones de los artículos 73 y s.s. del CGP, los señores PEDRO ALEXANDER LÓPEZ MANOSALVA y ANA ELISABETH TORRES DUENAS, formularon demanda divisoria con el objeto de que según las disposiciones de los artículos 406 y s.s. del CGP, se proceda con la partición material y adjudicación de lotes de terreno a que haya lugar entre los copropietarios, en contra de SANDRA MILÉNA MARIA FERNANDA, ELIZABETH y MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ MANOSALVA la cual fuera admitida mediante auto de fecha 28 de octubre del 2020 ordenándose allí el emplazamiento de los demandados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 108 ibid. y surtir el traslado en la forma indicada en el artículo 409 *eiusdem*, además de la inscripción de la demanda.

2.) La demanda fue contestada dentro de término por parte de profesional del derecho designada para que ejerciera la representación judicial de los demandados, Dra. NATALIA GUERRERO LUMBAQUE, dentro de la cual manifiesta que acepta los fundamentos de hecho de la demanda, que en consecuencia no se opone y por tanto se allana a las pretensiones, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente cuando se proceda con la aprobación en forma definitiva mediante sentencia la partición o el remate efectuado, según lo que resulte procedente de conformidad con las disposiciones de los artículos 409 y 410 del CGP. Así las cosas, como quiera no se alegó por parte del precitado curador ad-litem la existencia de pacto de indivisión respecto al inmueble objeto del presente litigio, resulta procedente dar trámite a la pretensión principal consistente en que se decrete la división material del inmueble del cual son copropietarios los extremos de la litis, amén de que según el contenido del dictamen pericial allegado con la demanda, se ha acreditado en debida forma la procedencia de la división material del predio identificado con FMI No. 095-108070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso,

como quiera que con el estudio de admisibilidad de la presente demanda, se verificó que el mismo había determinado de forma clara la extensión de terreno, la asignación a cada uno de los copropietarios del inmueble que se pretende en división material, la destinación de los mismos, delimitaciones, colindantes y áreas a las cuales corresponderían cada una de las porciones a adjudicar en división a los copropietarios del inmueble ya referido, a lo que se suma que al interior del plenario obra certificación expedida por la Oficina de Planeación del Municipio de Nobsa, en donde se describen el área, colindantes, ubicación de acuerdo al PBOT, y naturaleza URBANA del predio objeto de esa litis.

3.) Así mismo, establecen los artículos 2330 y 2334 del CC que quien posee en común con otros una tierra labrantía tendrá acción para que se adjudique una porción específica de terreno en la cual pueda desarrollar su actividad agrícola, agropecuaria o agroindustrial según sea el caso, sin que la posesión que sea desplegada en ejercicio de dicha adjudicación pueda resultar turbada por los demás coasignatarios, y que quien pretenda la división material de un fundo tiene acción para pedir la división material del predio dirigiendo la demanda en contra de los demás copropietarios, sin que se encuentre obligado a permanecer en indivisión de manera indefinida, aunado al hecho de que no se alegó ni tampoco se demuestra existencia alguna de pacto de indivisión según como lo permiten las reglas del artículo 1374 del CC en concordancia con el artículo 409 del CGP.

4.) Por lo anterior, procede continuar con el trámite procesal ordenando la división material en la forma indicada en los artículos 409 y 410 *ejusdem*, como quiera que la calidad de copropietarios se encuentra acreditada con el certificado de tradición y libertad allegado, así como con las copias informales de las escrituras públicas No. 019 de 09 de febrero de 2017 de la Notaría Única del Circuito de Nobsa (Boy) y No. 366 de 06 de marzo de 2019 de la Notaría Primera del Circuito de Sogamoso (Boy), al paso que durante el término de traslado no fueron propuestas excepciones previas ni de mérito con las cuales se plantee oposición a las pretensiones de la demanda, y dado que la misma resulta procedente, conforme el dictamen pericial adjunto al libelo genitor, y por cuanto de los documentos anexos a la demanda se desprende que al inmueble corresponde una cabida superficial de 1480 Mts<sup>2</sup>, punto en el que de igual forma debe advertirse que no se hace necesario el trámite de una licencia para subdivisión, toda vez que la que llegue a aprobarse mediante sentencia aprobatoria de trabajo de partición cumple con los propósitos de aquella siendo por ello innecesario su trámite, tal como al efecto lo regula y permite el parágrafo 3 del artículo 2.2 6.1.1.6 del decreto 1077 de 2015 modificado por el artículo 4 del decreto 2218 de 2015.

5.) Finalmente y como quiera que, obra en el plenario nota devolutiva remitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a través de la cual informa que no fue registrada la presente demanda dentro del FMI No. 095-108070, en virtud a que el oficio No. JPMN 2020-484 contenía un error respecto de la identificación de las partes, se dispondrá que por Secretaría sea emitido nuevamente el precitado oficio en el cual se deberá incluir la información requerida por dicha entidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE NOBSA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 409 del CGP, **DECRÉTESE LA DIVISIÓN MATERIAL** del bien inmueble objeto de litigio, tipo URBANO, ubicado en la Carrera 5 # 4 – 85 Sector Poblado Chámeza Mayor del municipio de Nobsa (Boy), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-1108070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y código catastral No. 03-00-00-00-0014-0004-0-00-00-0000, de acuerdo al dictamen pericial rendido por el perito LUIS FERNANDO NOSSA

GRANADOS y que fuera aportado por la parte actora con la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 410 del CGP, POR SECRETARÍA regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para que se proceda a dictar sentencia en la que se determinará cómo será partida la cosa común, teniendo en cuenta el dictamen aportado por la parte actora.

**TERCERO:** Por SECRETARÍA procédase de forma inmediata a emitir nuevamente el oficio No. JPMN 2020-484 dirigido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con el fin de que se registre la presente demanda en el F.M.I No. 095-108070, incluyendo la información solicitada por dicha entidad mediante nota devolutiva obrante dentro del presente diligenciamiento. Se advierte que bajo las reglas del artículo 125 del CGP, corresponde como carga a la parte demandante proceder con el trámite del mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOTER**

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO  
SECRETARIA**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidos (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00062
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	GUSTAVO ALFONSO RAMÍREZ CELY

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra del señor GUSTAVO ALFONSO RAMÍREZ CELY, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). El BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor GUSTAVO ALFONSO RAMÍREZ CELY, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue suscrito el PAGARÉ No 4178843, que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, el cual no ha sido pagado por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 08 de abril del 2021, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Del libelo demandatorio y sus anexos, se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título valor que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co. habida cuenta de que para los espacios en blanco del título valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documento que creado para la conminación al pago de sumas líquidas de dinero que constan en él, representa plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

*de la Judicatura*

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra del señor GUSTAVO ALFONSO RAMÍREZ CELY, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS Mcte. (\$19.166.216) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Pagaré 4178843, suscrita entre las partes, con fecha de exigibilidad el día 08 de Abril del 2021.

1.1- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 09 de Abril del 2021 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

**QUINTO:** RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ identificado con C.C No. 7.330.513 de Garagoa y portador de la T.P. 50.387 C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO SUÍZ SOTER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021).**

Clase de proceso	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00065
Demandante:	LEONEL HIPOLITO TORRES ALBA
Demandado:	LINA MARIA ARBELAEZ

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor LEONEL HIPOLITO TORRES ALBA a través de endosatario en procuración en contra de LINA MARIA ARBELAEZ, vía correo electrónico institucional, de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1.) JULIO ROBERTO TORRES ALBA fungiendo como endosatario en procuración del señor LEONEL HIPOLITO TORRES ALBA, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la señora LINA MARIA ARBELAEZ, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por ésta última, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 19 de octubre del 2020, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2.) Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas líquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de la demandada, el cual se allegó en igual medida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor LEONEL HIPOLITO TORRES ALBA y en contra de la señora LINA MARIA ARBELAEZ, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$500.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita entre las partes, con fecha de exigibilidad el día 19 de octubre del 2020.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 20 de octubre del 2020 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

**TERCERO:** Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando a la ejecutada que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado

**QUINTO:** RECONÓZCASE como endosatario para el cobro judicial al Dr. JULIO ROBERTO TORRES ALBA identificado con C.C No. 4.178.714 y Portador de la T.P. No. 119.468 del C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA - BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 23 de Abril del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO**  
SECRETARIA